



Violencia digital contra la mujer

Normativa en Chile y la Convención de Belem do Pará

Autor

Pedro S. Guerra A.
Email: pguerra@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3903

Nº SUP: 139095

Resumen

De acuerdo con lo solicitado, el documento explora las nuevas formas de violencia de género que tienen lugar a través de las tecnologías digitales de la información y la comunicación que transcurren en la Internet. De esta forma se ofrece un marco conceptual para la comprensión del fenómeno a partir de la literatura más relevante. Básicamente es posible comprender la violencia en línea como una extensión por medios novedosos de la violencia en el mundo físico: o bien como una nueva forma de violencia con características que son propias del fenómeno. En cualquier caso, la literatura es consistente en manifestar la continuidad que tiene la violencia en el campo digital con la que se manifiesta en el campo de la realidad física.

Enseguida se sintetizan brevemente las normas vigentes en Chile que podrían de alguna manera recoger la violencia por medios digitales, enfatizando la ausencia de un marco normativo general para la violencia de género, cuyas claves podrían estar en el proyecto de ley por el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, hoy en su segundo trámite constitucional en el Senado. De esta manera, el tratamiento que se ofrece es más bien acotado a tipos penales que no resultan suficientes. A continuación, se revisan los aspectos esenciales de la Convención de Belem do Pará, constatando que, si bien su contenido normativo no considera la violencia por medios digitales, esta sí ha tenido un desarrollo a partir de la actividad de los organismos creados a partir de dicha Convención. Se explora el avance de la cuestión en Chile, identificando algunos avances que han sido relevados por los órganos de la Convención en términos positivos, para luego sintetizar las recomendaciones a los Estados parte que pueden ser de interés para Chile.

Tabla de contenido

1. Introducción	1
1.1. Aspectos conceptuales en torno a la violencia digital.....	2
1.2. Tratamiento normativo en Chile	4
2. Síntesis de la Convención de Belem do Pará.....	8
3. Cumplimiento de la Convención por Chile: aspectos legislativos.....	10

1. Introducción

De acuerdo con lo solicitado, este informe aborda el problema de la violencia en contra de la mujer que se ejerce por medios digitales. Esta parte introductoria indaga en algunos conceptos que pueden resultar útiles para la comprensión del fenómeno, a partir de la literatura disponible y de los informes de organismos internacionales. A continuación, una **primera parte** sintetiza los principales aspectos que regula la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, procurando identificar los aspectos que pueden relacionarse con la violencia en el ámbito digital. Una **segunda parte** explora los avances que ofrece la legislación chilena en tanto respuesta política y normativa a las exigencias que impone la Convención. Finalmente, una **tercera parte** indaga en las principales observaciones que ha formulado el Comité de seguimiento de la Convención, relevando aquellas que remiten al problema de la violencia digital.

1.1. Aspectos conceptuales en torno a la violencia digital

El auge de las tecnologías de la información y la comunicación ofrece una infinita cantidad de externalidades que van acompañando las distintas etapas del desarrollo de las tecnologías. El estado actual de dicho desarrollo es uno de enorme velocidad y alcance de la difusión de los contenidos. En el auge de nuevas formas de interacción social a través de redes de gran alcance, es preciso identificar qué formas de violencia, y específicamente de violencia de género, pueden desarrollarse, de manera de poder contar con instrumentos normativos que puedan visibilizarla y constituir una protección ante esta.

Como ensayan Zerdá y Benítez¹, para el caso argentino, la violencia digital puede ser comprendida como una modalidad de violencia de género, es decir una de las formas de ejercicio de la violencia que la legislación defina como tales². Dichas formas de violencia se perpetúan en el campo digital por medio de las tecnologías. Otra postura aborda la violencia digital, como un tipo específico de violencia de género y no como una forma de esta. Son, en esta lógica, las propias características del campo digital las que hacen que la violencia que se da en ese ámbito requiera de un tratamiento autónomo. La violencia digital vulnera, así, una serie de derechos específicos del campo digital, llamados “derechos digitales”. Entre estos se encuentran la identidad digital, los datos personales, la neutralidad de la red, el anonimato, el derecho a la información, la vigilancia masiva y la reputación digital, entre otros³. Este punto de vista, junto a los fenómenos propios del campo digital (como la persistencia de información a través del tiempo, o la viralización) harían de esta un tipo específico de violencia, asociado a prácticas lesivas de derechos específicos.

Es especialmente relevante comprender la violencia en el campo digital, o que se ejerce por medios digitales, como parte de un contexto más amplio de desigualdad y discriminación de género contra mujeres y niñas. Como señala Vera, en su informe para la Organización de Estados Americanos y el MESECVI, la violencia digital no está aislada de lo que ocurre fuera de la red, sino más bien es parte de formas de violencia múltiples, interrelacionadas y recurrentes en contra de las mujeres que fluye a través del mundo *online – offline*, y que abarca prácticas muy diversas que son facilitadas o reconfiguradas por

¹ Zerdá y Benitez, 2018: 144.

² En Argentina la Ley 26.485 de 2009 contempla una serie de formas de violencia, que define específicamente: la violencia física, psicológica, sexual, económica - patrimonial y simbólica. Como se advierte, nada dice respecto de la violencia digital.

³ Zerdá y Benitez, 2018: 145.

las tecnologías. En esta lógica, como expone la OEA, la violencia en línea se sitúa dentro de patrones más amplios de desigualdad y poder que ya existían antes de la llegada de internet, y que ahora se entrelazan con las nuevas tecnologías⁴.

ONU Mujeres ha definido la violencia digital como la “que se comete y expande a través de medios digitales, como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas”⁵. Como se advierte, este enfoque se centra más bien en el rol de los medios por los cuales se ejerce la violencia de género, antes que en los actos mismos de violencia. Aun así, reconoce que estos actos pueden tener un resultado lesivo para las mujeres en aspectos físicos, sexuales, psicológicos o económicos. Las tecnologías juegan aquí un rol de facilitadores de la comisión de esas acciones lesivas, y a la vez se transforman en un modo de amplificar su efecto en el tiempo y en el espacio, en una dimensión que es propia del medio digital a través del que se comete. En ese sentido, la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, elaboró en 2018 un informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias⁶. Dicho informe usa las expresiones “violencia contra la mujer facilitada por las TIC”, como término más inclusivo, y el de “violencia en línea” como expresión más fácil de usar⁷. La definición que ofrece el informe de la Relatora es

“(…) todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.”⁸

A esta conceptualización puede agregarse la idea de la violencia como actos de discriminación que afectan también a personas LGBTIQ+ y a cuerpos e identidades que no cumplen con los estereotipos de género basados en directrices heteronormativas⁹.

Este informe ofrece una doble perspectiva respecto de las tecnologías de información y comunicación. Se trata, por una parte, de herramientas que pueden potenciar la promoción y el disfrute pleno de los derechos humanos de la mujer. Pero, a la vez existe

“(…) un riesgo considerable de que el uso de las TIC sin aplicar un enfoque basado en los derechos humanos y la prohibición de la violencia en línea por razón de género puedan llevar a un aumento aun mayor de la discriminación sexual y por razón de género, y de la violencia contra las mujeres y las niñas en la sociedad.”¹⁰.

Estos riesgos pueden concretarse en daños específicos a mujeres y niñas que viven condicionantes estructurales de discriminación, en que operan estereotipos de género perjudiciales, que producen una

⁴ OEA, 2021: 15.

⁵ ONU Women, 2020:3

⁶ ONU, 2018. Disponible en <http://bcn.cl/3eqcq>

⁷ ONU, 2018: 5.

⁸ ONU, 2018: 7.

⁹ OEA, 2021:11

¹⁰ ONU, 2018: 6.

victimización ulterior cuando han sido víctimas de violencia por vías digitales. De estas formas pueden derivarse perjuicios psicológicos (depresión, ansiedad, miedo, tendencias suicidas); o concreciones de amenazas de violencia física, así como daños económicos derivados de un perjuicio en las posibilidades de empleo tras aparecer en sitios virtuales de oferta de prostitución, por ejemplo. Estos efectos pueden verse amplificados cuando las mujeres pertenecen a una etnia, a sectores de la diversidad sexual o viven con una discapacidad. De la misma forma, se encuentran en especial riesgo aquellas mujeres que participan en actividades políticas de defensa de los derechos humanos o ejercen el periodismo.

Si bien existe un patrón de control y ataque a las mujeres que mantiene y refuerza las estructuras patriarcales y las relaciones desiguales de poder, la violencia en línea adopta manifestaciones específicas en una serie de prácticas que son propias del mundo de las redes de internet. El informe de la Relatora Especial de la ONU identifica varias de estas prácticas, acentuando su carácter dinámico y cambiante. Entre estas pueden mencionarse formas incipientes como el *doxing* (publicación de información privada con intención dolosa, insinuando disposición de la víctima a prestar servicios sexuales); ataque de trolés (publicación de mensajes, imágenes o videos que incitan a la violencia, mediante cuentas falsas o anónimas); la sextorsión (uso de tecnologías para extorsionar a la víctima amenazando con difundir fotografías o videos íntimos a fin de obtener más imágenes o tener relaciones sexuales con la víctima); o la porno venganza (difusión en línea, no consensuada, de imágenes íntimas que se obtuvieron con o sin el conocimiento de la víctima, para avergonzarla o estigmatizarla)¹¹.

No obstante, y como se insinuaba antes, el desarrollo de las tecnologías abre la puerta a nuevas formas de violencia que van colonizando el mundo digital. De la misma forma, la profunda interconexión del mundo virtual y el real hace que las formas de violencia no se presenten de manera única o pura, y que un cuadro de violencia concreto pueda enmarcarse en más de una forma sin que los límites se distingan con claridad. Como destaca la OEA, tener presente esta interconexión permite identificar con claridad una puerta de entrada al circuito de la violencia de género, las rutas de ataque y las estrategias en que se apoya¹². Esto resulta muy útil para el desarrollo de las políticas, de las campañas de prevención y para el tratamiento del problema por parte de la judicatura.

1.2. Tratamiento normativo en Chile

A continuación, se ofrece un panorama normativo de la cuestión en Chile, tanto desde el punto de vista de la legislación sobre violencia de género, como de las normas penales que pudieren ser aplicables a algunas formas concretas de violencia digital. La premisa fundamental que debe tenerse en cuenta es que Chile carece de una legislación sistemática y ordenada contra la violencia de género, encontrándose en segundo trámite constitucional en el Senado el proyecto de ley Boletín 11.077-07¹³ (ingresado en enero de 2017) sobre el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

¹¹ ONU, 2018: 9 -10.

¹² OEA, 2021: 28.

¹³ Véase en <http://bcn.cl/3eqvw>

Este proyecto¹⁴ de ley busca instalarse como una normativa marco sobre la materia, para lo cual propone definiciones. En efecto, su artículo 2, aprobado en general, que entiende la violencia contra las mujeres como

“(…) cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos.”

A su turno, el artículo 3 del proyecto de ley establece varias formas de violencia contra la mujer. Si bien se contemplan varias formas de violencia (como la física, la psicológica, la sexual, la económica, la simbólica, la política y la laboral) no se hace mención a la violencia digital, o por medios digitales. Tampoco ha sido, hasta el momento, objeto de indicaciones¹⁵ que propongan una definición en ese sentido. No obstante, es posible considerar que las formas de violencia que el proyecto contempla son suficientemente comprensivas de los muchos medios a través de los que esta puede tomar forma, entre ellos, los medios que facilitan las tecnologías de la información y la comunicación. Por ejemplo, la violencia sexual, de acuerdo con la redacción que ofrece el proyecto en su estado actual, puede tener lugar en cualquier ámbito y espacio.

En este sentido, es relevante someter el marco legal vigente a un contraste con las normas de la Convención de Belem do Pará, indagando en su suficiencia para hacer frente al fenómeno específico de la violencia por medios digitales. Como señala el Informe de la Relatora Especial¹⁶, muchos estados no poseen un marco jurídico integral para combatir y prevenir la violencia por estas vías. Algunos, por cierto, han actualizado dichos marcos, disponiendo de instrumentos como leyes contra la ciberdelincuencia, leyes penales y de violencia doméstica (como las que se verán para el caso de Chile), la protección de datos y la privacidad, o contra los discursos de odio. Las soluciones jurídicas pueden ser, en ese sentido, variadas en cuanto a las herramientas que disponen; la tipificación de las conductas y la efectividad de su aplicación por los organismos de persecución y juzgamiento criminal, en los casos en que la vía sea el uso la política criminal resultan herramientas bastante usadas por los Estados.

Estos marcos, cualquier sea el carácter que tomen, pueden ser lo suficientemente amplios y flexibles como para aplicarse a las formas que adopta la violencia en línea. No obstante, señala la Relatora Especial que

“Cuando no existe un derecho especializado, las víctimas se ven obligadas a demandar a los autores a través de diversos delitos conexos que tal vez no sean suficientes; por ejemplo, algunas víctimas han

¹⁴ Las referencias en esta parte provienen del estado actual de la tramitación del proyecto de ley y se basan en el Segundo Informe de la Comisión Especial del Senado encargada de conocer y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género (hoy Comisión permanente en dicha Corporación), de 09 de marzo de 2021. Las definiciones a las que se alude son las que considera el proyecto, sin las indicaciones formuladas. El proyecto se encuentra actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

¹⁵ Véase al efecto el texto del informe de la Comisión, entre las páginas 22 a 47, en donde consta el debate parlamentario sobre las indicaciones al artículo 3.

¹⁶ ONU, 2018: 18.

presentado reclamaciones en virtud de leyes relativas a la protección de la vida privada o la difamación. En los casos en que existen lagunas en las leyes penales, las víctimas han intentado interponer recursos por medios civiles, lo cual no abarca adecuadamente sus derechos a la justicia y a una reparación, y contribuye a la persistencia de la impunidad.”¹⁷

Ley de Violencia Intrafamiliar.

La Ley N° 20.066¹⁸, con sus modificaciones, es uno de los principales cuerpos legales existentes en Chile sobre la materia. Su definición primordial se contiene en el artículo 5° que señala que es constitutivo de actos de violencia intrafamiliar

“(…) todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas.”

Como se advierte, la forma de violencia que reconoce esta norma, aún con ramificaciones hacia las relaciones económicas o patrimonial que se han incorporado recientemente, es una que se produce en el contexto de las relaciones familiares. Si bien la definición comprende adecuadamente las dimensiones de la violencia en tanto ejercicio de relaciones de poder, su espectro está limitado a las relaciones de parentesco o conyugalidad en las que tiene lugar actos de maltrato que afectan a la integridad física o psíquica. Finalmente, si bien la norma no se refiere a las formas que puede adoptar la violencia, resulta claro que la expresión “todo maltrato” es lo suficientemente amplia como para comprender las formas de violencia por medios digitales a que se ha hecho mención anteriormente.

Normas penales

El Código Penal chileno data de mediados del siglo XIX, pero algunas de sus normas se han actualizado contemplando tipos penales que sancionan la captura y difusión no autorizada de imágenes y comunicaciones privadas, con algunas especificaciones para las imágenes de contenido sexual. Estas normas se contienen bajo el Párrafo 5, del Título 3 del Libro II del Código, bajo el acápite de “delitos

¹⁷ ONU, 2018: 18.

¹⁸ Disponible en <https://bcn.cl/2f8ai>

contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia”. Interesan especialmente dos artículos que se reproducen a continuación:

En primer lugar, el artículo 161 A, sanciona a quien

“(…) en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.”.

En segundo se encuentra el artículo 161 C, que se introdujo mediante la reforma de la Ley N° 21.153 de 2019, y sanciona al que

“(…) en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.

Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior.”.

Una de las críticas que se formulan a estos tipos penales es que giran en torno al supuesto de que la víctima no ha consentido en la captura de las imágenes, pero son insuficientes para resguardar a las personas que sí consintieron en dicha captura, pero no en su difusión¹⁹. Esta última, como se ha visto, es una forma de violencia de alto impacto para la víctima, por medios digitales que amplifican su difusión y que no parece tener un tratamiento penal adecuado a las circunstancias en los actos suelen tener lugar.

Derechos y garantías de la niñez.

La Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia²⁰ entró en vigencia en marzo de 2022, y establece un conjunto de garantías y derechos. Dentro de estas destaca un tratamiento de las distintas formas de violencia. El artículo 36 establece el derecho a la protección contra la violencia, al señalar que ningún niño, niña o adolescente (NNA) puede ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante.

¹⁹ OEA, 2021: 59

²⁰ Disponible en <https://bcn.cl/2yieq>

De la misma forma, uno de los derechos que la ley establece es el de libertad de expresión y comunicación (artículo 29). El inciso 2° dispone que los NNA tiene el derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio, especialmente la que se contiene en soportes digitales, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo. Como una forma de equilibrar acceso y protección, este derecho de acceso a los medios digitales reconoce la necesaria supervisión de los padres y/o madres que los tengan a su cuidado. Asimismo, dispone que los prestadores de servicios de telecomunicaciones deben entregar información especialmente dirigida a ese sector de la población para identificar situaciones de riesgo que se deriven del uso de esas tecnologías de información y comunicación.

2. Síntesis de la Convención de Belem do Pará

El siguiente acápite sintetiza los aspectos fundamentales de la Convención de Belém do Pará, enfatizando cuáles de sus normas conceptualizarían la violencia digital.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belem do Pará (en adelante la Convención), fue suscrita en dicha ciudad de Brasil en junio de 1994, y promulgada en Chile por Decreto N° 1640 del Ministerio de Relaciones Exteriores²¹, de 11 de noviembre de 1998, para su cumplimiento como ley de la República.

En general, la Convención busca transformarse en un instrumento fundante en el ámbito de las naciones pertenecientes al sistema de la Organización de Estados Americanos (OEA) en la lucha contra la violencia contra la mujer. La Convención se afirma en una consistente declaración de la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita en forma total o parcial el reconocimiento, goce y ejercicio de esos derechos y libertades. La Convención reconoce en la violencia contra la mujer un atentado a la dignidad humana que manifiesta relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Bajo estas premisas, los artículos 1 y 2 ofrecen una conceptualización y determinan los ámbitos generales en que tiene lugar esta forma de violencia. Se tipifica la violencia, entonces como

“(…) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Estas acciones pueden ocurrir tanto en el ámbito de la familia o unidad doméstica, como en la misma comunidad; puede, además, ser ejercida en el contexto de las relaciones interpersonales, como es el caso de las personas con quienes la víctima mantiene relaciones de convivencia, o por cualquier otra persona fuera de este ámbito. En este campo, fuera de las relaciones interpersonales, la violencia comprende formas como la violación, el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, de salud o

²¹ Disponible en <https://bcn.cl/2f7fw>

cualquier otro. Finalmente, son también violencia las acciones que son perpetradas o toleradas por el Estado o sus agentes, dondequiera que estas ocurran.

A partir del artículo 4 de la Convención se van a especificar estas ideas en una serie de derechos concretos que abarcan algunos esenciales, como el respeto a la vida, la integridad física, psíquica y moral, como otros que dicen relación con aspectos institucionales, como el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes; o la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y la participación en los asuntos públicos. La Convención proscribe la discriminación en cualquier forma y contempla el derecho de la mujer a

“(…) ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

La violencia digital en la Convención de Belem do Pará

Tal como se advierte de su lectura, el texto de la Convención no contiene menciones a la violencia por vía de medios digitales. No obstante, su contenido es lo suficientemente amplio como para que cualquier forma de violencia en contra de la mujer quede proscrita, independientemente del medio por el cual esta se ejerza y de quien sea su agente. De la misma manera, los mecanismos de protección, denuncia, prevención y reparación a que son obligados los Estados parte de la Convención resultan igualmente aplicables a la violencia cuando esta tiene lugar mediante redes o usando tecnologías digitales de comunicación.

Como señala la OEA²² el referido artículo 1° de la Convención contempla un concepto amplio de violencia, que abarca todas las formas que se dirigen contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. En ese sentido lo que busca relevar el espíritu de la Convención, es que no es el espacio físico donde tiene lugar la violencia lo que la define como tal, sino las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales en que estas tienen lugar. De ahí, entonces, que la definición de violencia por medios digitales que se revisó antes en este documento, sea plenamente concordante con los preceptos que se siguen de la Convención.

Esto se desprende, a la vez, de un principio que ya se ha asentado en el derecho internacional de los derechos humanos, y que extiende las prerrogativas que protegen las interacciones de las mujeres desde el mundo real hacia el contexto digital. La protección de los derechos humanos también tiene lugar en el mundo de internet y la protección no disminuye en este campo, sino que surgen nuevas formas de ejercer esos derechos²³. A ello debe sumarse la consideración de los tratados internacionales de derechos humanos como instrumentos vivos, que deben interpretarse de acuerdo con la evolución de las condiciones de vida actuales, de manera evolutiva. El resultado es, precisamente, la consideración de mujeres y niñas como sujetos de derechos en línea²⁴.

²² OEA, 2021: 11

²³ OEA, 2021: 70.

²⁴ OEA, 2021: 71.

Esta lógica permite analizar los derechos que contemplan los instrumentos internacionales, y por cierto la Convención de Belém do Pará, a la luz de los comportamientos interpersonales en el mundo digital, para de esta forma juzgarlos como vulneradores de dichos derechos. Se trata, en ese sentido, de indagar en cómo la violencia en línea afecta a derechos específicos que la Convención garantiza. A modo de ejemplo, y de acuerdo con la OEA, se muestran algunas vulneraciones:

- ❖ **Derecho a la libertad de expresión:** Se ha señalado que la violencia de género en medios digitales ejerce un efecto inhibitorio en el uso de la libertad de expresión por parte de las mujeres que la experimentan, con los consecuentes déficits en otros derechos asociados como la participación en los debates públicos, el acceso a la información o la emisión de opiniones. La violencia en línea es, como señala la OEA²⁵, una de las razones por las que las mujeres se retiran de internet.
- ❖ **Derecho a la reunión y la libertad de asociación:** estos derechos (protegidos en el artículo 4, letra h de la Convención) resultan afectados por la violencia digital, que limita las posibilidades de asociatividad de y entre mujeres que tienen lugar en internet, restringiendo las posibilidades de elegir las plataformas, sitios web o aplicaciones. Ello parte de reconocer a internet como una herramienta para el ejercicio de la libertad de asociación, que a su vez abre el ejercicio de otros derechos culturales, económicos, sociales y políticos²⁶.
- ❖ **Derecho a la integridad personal:** garantizado en el artículo 4, letra b, de la Convención, la integridad personal de las mujeres se ve afectada por las acciones de violencia *on line* desde que estas acciones poseen un correlato en el mundo físico, en una lógica de continuidad. Igualmente, las acciones violentas en la red pueden desembocar, como de hecho ha ocurrido, en consecuencias tan graves como el suicidio de la víctima.

3. Cumplimiento de la Convención por Chile: aspectos legislativos

Como se sigue del artículo 7, letra c de la Convención, una de las obligaciones fundamentales que el texto impone a los Estados parte, es la de adoptar políticas orientadas a la prevención, la sanción y la erradicación de la violencia. A partir de ello se siguen una serie de obligaciones específicas que, en su variante normativa, se resumen en incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas para dichos fines. Esta obligación puede derivar en la dictación de normas nuevas, o bien en la modificación o derogación de normas y prácticas jurídicas consuetudinarias que respaldan la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En forma complementaria, la Convención obliga a los Estados parte a un tratamiento interseccional del problema, considerando los distintos factores que inciden en el mismo y que, por cierto, lo agravan. De esta forma, el artículo 9 de la Convención dispone que las medidas a que obliga el capítulo deben ser adoptadas teniendo en cuenta especialmente las situaciones de vulnerabilidad a la violencia que las mujeres pueden experimentar por otras causas, como la condición de migrante, raza, refugiada, menor de edad o anciana, entre otras. De esta manera, la Convención busca que las medidas adoptadas

²⁵ OEA, 2021: 77.

²⁶ OEA, 2021: 81.

consideren las particularidades de cada grupo de mujeres en las que busca incidir, produciendo así un abordaje de mayor riqueza.

¿Qué dice la Convención sobre Chile?²⁷

Uno de los rasgos distintivos de la Convención es que crea un Mecanismo de Seguimiento (en adelante MESECVI) que opera a través de un Comité de Expertas y de sus informes periódicos. El último informe de seguimiento disponible es el de 2020²⁸ y corresponde al tercero que publica el MESECVI. Este acápite explora los avances destacados por el Comité de Expertas y las recomendaciones que ha dirigido a Chile en el ámbito legislativo.

En general, el reporte de Chile destaca la existencia de un proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, (al que ya se ha hecho referencia antes en este documento), que propone una mirada integral al problema. El Comité de Expertas manifiesta que

“(…) espera que este esfuerzo se cristalice y permita garantizar una mirada integral de la violencia contra las mujeres, para abordar los remedios jurídicos que correspondan, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.”

Entre los avances legislativos que destaca el informe se encuentra la dictación de la Ley N° 21.212 que modificó el Código Penal en 2020 y que innova en la tipificación de femicidio de género (llamado *feminicidio* por cierta doctrina y algunas legislaciones) conocida también como Ley Gabriela. Se destaca aquí la inclusión de cualquier agresor como femicida y la tipificación del femicidio íntimo²⁹.

Como se advierte, no se encuentran referencias específicas al problema de la violencia por medios digitales, más allá de instar a la aprobación de una legislación que ofrezca un tratamiento integral al problema de la violencia contra la mujer.

La violencia en el ámbito digital: recomendaciones legislativas relacionadas

Siempre en el ámbito de la Convención de Belem do Pará, es posible identificar algunas recomendaciones relevantes formuladas por el organismo de seguimiento de la Convención. Estas se contienen en el informe de la OEA – MESECVI de 2020³⁰, al que ya se ha hecho referencia anteriormente. Este documento contiene recomendaciones específicas para el caso de las formas de violencia que se producen por la vía digital y se expondrán en lo sucesivo las recomendaciones que tienen relación con medidas de orden legislativo.

²⁷ En esta parte véase el trabajo de Cifuentes y Guerra (2023: 249).

²⁸ OEA – MESECVI, 2020. Disponible en <http://bcn.cl/39s0t>. Cabe señalar que las recomendaciones que surgen del MESECVI son independientes y complementan las que emanan de los órganos de otras convenciones internacionales que puedan regir sobre la materia, como por ejemplo la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación (CEDAW, por sus siglas en inglés) que posee sus propios mecanismos de seguimiento hacia los Estados.

²⁹ OEA – MESECVI, 2020: 74.

³⁰ OEA, 2021.

A partir de las observaciones, es posible entonces identificar recomendaciones generales a los Estados parte de la Convención para la reforma a sus legislaciones de forma de integrar normas penales, civiles, administrativas y de otra índole para “prohibir claramente y prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea contra las mujeres.”³¹.

Esta recomendación general se manifiesta en las siguientes recomendaciones particulares para los Estados en los sentidos siguientes:

- ❖ Actualización del marco jurídico de forma de incorporar una definición de violencia de género en línea o facilitada por las nuevas tecnologías, que no sea restrictiva y que sea acorde con los estándares internacionales de derechos humanos.
- ❖ Reformar la legislación penal para tipificar integralmente las formas más graves de violencia de género en línea, incluyendo la difusión de material de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento y el hostigamiento por medios digitales. La OEA – MESECVI enfatiza que los delitos deben estar tipificados de manera clara y precisa, ser taxativos y evitar la criminalización de la víctima, reflejando la pena la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del agente.
- ❖ Asegurar un trato integral del marco normativo de las distintas formas de ciberacoso – ciberhostigamiento, con definiciones y sanciones claras.
- ❖ Asegurar que las reformas legales en materias de sanción, prevención y erradicación de la violencia de género en línea y la reglamentación sobre los intermediarios de internet, cumplan con los estándares internacionales en el campo de las restricciones a la libertad de expresión.
- ❖ Asegurar los derechos a la privacidad en línea para las mujeres, las libertades de expresión, reunión y asociación, el desarrollo libre de la personalidad y los derechos sexuales y reproductivos.
- ❖ Finalmente, las reformas legales deben realizarse ampliando la dimensión de las víctimas de ciberdelitos desde una perspectiva de género, superando la frecuente tipificación neutral.

Referencias

Referencias generales

Cifuentes, Pamela y Pedro Guerra (2023). Chile ante la violencia de género: avances y desafíos. En: Luis Castro y Mario Poblete (eds.). *Parlamentos sensibles al género: el caso de Chile*. Santiago de Chile: Ediciones de la Biblioteca del Congreso Nacional, pp. 238 – 265. Disponible en <http://bcn.cl/3etfp>

³¹ OEA, 2021: 106.

Organización de Estados Americanos, OEA (2021) Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belem do Pará. Iniciativa Spotlight.

Organización de Naciones Unidas, ONU Women (2020) Violencia contra las mujeres y niñas en el espacio digital: lo que es virtual también es real.

Organización de Naciones Unidas, ONU (2018) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. Disponible en <http://bcn.cl/3eqcq>

Proyecto de Ley sobre el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, Boletín 11.077-07. Disponible en <http://bcn.cl/3eqvw>

OEA – MESECVI (2020) Tercer informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. Disponible en <http://bcn.cl/39s0t>

Zerdá, María Florencia y Marina Benítez (2018) Violencia de género digital. *Revista Jurídica de Buenos Aires* (43) 97, pp. 133 – 166. Disponible en: <http://bcn.cl/3etrr>

Referencias normativas

Argentina

Ley N° 26.485 de 2009. Disponible en <http://bcn.cl/3etfo>

Chile

Ley N° 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar. Disponible en <https://bcn.cl/2f8ai>

Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia. Disponible en <https://bcn.cl/2yieq>

Decreto N° 1640 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Disponible en <https://bcn.cl/2f7fw>

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)